



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200035 00** formulada por **LUIS FERNANDO VIVAS FONSECA** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310301320130042200**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

**SE FIJA: 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2022 00035 00  
Accionante: Luis Fernando Vivas Fonseca  
Accionado: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 20 de enero de 2022.  
Acta 02.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS FERNANDO VIVAS FONSECA** contra el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

El 25 de junio de 2021, radicó ante el Juzgado convocado una solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a los señores VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO, dentro del proceso 11001310301320130042200, con fundamento en el numeral 4 y el inciso penúltimo del artículo 597 del Código General del Proceso.

No obstante, la causa en cuestión fue archivada en el mes de diciembre de 2021, sin que se le hubiera dado trámite al pedimento.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, resolver el memorial en comento.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Estrado tutelado precisó que el proceso ejecutivo hipotecario de la Asociación Sociedad de San Vicente de Paul Bogotá contra Acción Fiduciaria S.A., se encuentra terminado y los oficios de desembargo fueron retirados por el apoderado de la parte demandada, el 2 de abril de 2019.

Resalta que el tutelante no es parte en la causa. No obstante, en auto del 14 de enero de los cursantes, atendió lo solicitado. Impetra negar el amparo por falta de legitimación en la causa por activa<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala

---

<sup>1</sup> PDF08

Civil de esta Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en atender la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a los señores VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO.

Sin embargo, de entrada vislumbra la Corporación que el amparo de tutela será desestimado porque el ciudadano carece de legitimación en la causa por activa para entablar esta causa constitucional.

En efecto, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, '**legitimación en la causa**', que ha sido definida por la

Corte Constitucional como *'...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...'*<sup>2</sup>

Al respecto, cumple relieves que el asunto que motiva la inconformidad corresponde al proceso ejecutivo reseñado, donde el actor no es parte y tampoco se le ha reconocido como tercero. En estas condiciones, es patente la ausencia de la institución anotada, razón suficiente que conlleva su despacho desfavorable, como insistentemente lo ha reiterado la jurisprudencia en casos análogos como el que concita la atención.

Sobre este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado: *"...cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte..."*<sup>3</sup>.

En igual sentido pronunció: *"...no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones solo pueden ser atacadas por quienes*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente 100102030002012-00357-00, Magistrado Ponente, doctor Arturo Solarte Rodríguez.

*intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo del amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite, no lograron que estas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley...”<sup>4</sup>.*

La misma Corporación adujo: “...*siendo evidente que la reclamante (...) no es parte ni tercero reconocido en el proceso que cuestiona, surge patente que no ostenta legitimidad para acudir a este mecanismo excepcional de protección en nombre de la demandante en el proceso de ordinario, ni para aducir que con la actuación allí desplegada resultaron afectados sus derechos...*”<sup>5</sup>.

Y aunque alega actuar en nombre propio, lo cierto es que la solicitud en cuestión corresponde a la cancelación de unas cautelas decretadas contra terceros, respecto de quienes, no acreditó poder para actuar, como tampoco demostró su condición de abogado titulado, no obstante que se le exoró en el auto admisorio de este auxilio constitucional.

Por último, aun si se aceptara, en gracia de discusión, la postulación del ciudadano, columbra el Tribunal que se presenta un hecho superado, pues en el transcurso de esta queja tuitiva, el señor Juez emitió el auto fechado 14 de enero de 2022, en virtud del cual no atendió el escrito, “...*por no ser parte en el presente asunto, ni abogado titulado...*”<sup>6</sup>.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier

---

<sup>4</sup> Sentencia STC083-2015 del 22 de enero de 2015, expediente 11001-02-03-000-2014-02929-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>5</sup> Sentencia STC15366-2016 del 27 de octubre de 2016, expediente 1111001-02-03-000-2016-03048-00, Magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>6</sup> 0001-AUTO 0006s-22-

determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.** La Alta Corporación, **precisó sobre el hecho superado:** *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*<sup>7</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **LUIS FERNANDO VIVAS**

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

**FONSECA**

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO**  
Magistrada